## Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 2682-2010 LIMA INTERDICTO DE RETENER

Lima, veintidós de setiembre del año dos mil diez.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: Primero.- Que,

el recurso de casación interpuesto por Servicio de Parques de Lima (SERPAR - LIMA) cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme lo dispuesto por el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, pues, se ha interpuesto contra una resolución que pone fin al proceso, ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de diez días contado desde el día siguiente de notificada la citada resolución y no le es exigible el recibo de la tasa judicial por el presente recurso pues la entidad recurrente es parte del Estado; Segundo.- Que, al evaluar los requisitos de procedencia previstos en el artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, se advierte que el recurso de casación cumple únicamente con uno de los cuatro requisitos, es decir, con el establecido en el inciso primero del referido artículo, esto es, la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia, ya que al serle adversa, la impugnó, pero incumple con los otros tres requerimientos contemplados en los incisos segundo, tercero y cuarto del acotado artículo; pues, primero, no precisa en cuál de las causales sustenta su recurso, esto es, la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, las cuales se encuentran previstas en el artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, modificado por la Ley antes citada; segundo, no demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, tercero, tampoco indica si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; Tercero.- Que, se debe tener en cuenta que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal, por lo tanto, tiene que estar estructurado con estricta sujeción a la ley, debiendo tener una fundamentación clara, puntualizando en cuál de las causales se sustenta, no estando facultada la Corte de Casación para subsanar de oficio los

## Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 2682-2010 LIMA INTERDICTO DE RETENER

defectos incurridos por la entidad recurrente: Cuarto.- Que, como sustento de su recurso, la empresa impugnante alega el apartamiento inmotivado del precedente judicial emitido por el Tribunal Constitucional, pues señala lo dispuesto en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente número cero cero uno – dos mil cuatro – CC / TC; Quinto.- Que, así propuesto el recurso, se tiene que el mismo no resulta atendible, pues el referido pronunciamiento emitido por el Tribunal Constitucional, no constituye un precedente judicial, acorde con los lineamientos establecidos en el artículo cuatrocientos del Código Procesal Civil, habiéndose expedido hasta la fecha sólo dos sentencias de esa característica a cargo del Pleno Casatorio, como son las recaídas en la Casación número mil cuatrocientos sesenta y cinco – dos mil siete - Cajamarca, publicada el veintiuno de abril del año dos mil ocho, en el Diario Oficial "El Peruano", donde se han tratado puntualmente los temas de la excepción de conclusión del proceso por transacción y la excepción de falta de legitimidad para obrar activa por daños al medio ambiente; además, de la recaída en la Casación número dos mil doscientos veintinueve - dos mil ocho - Lambayeque, publicada el veintidós de agosto del año dos mil nueve, en el Diario Oficial "El Peruano", donde se trató el tema de la prescripción adquisitiva de dominio; en consecuencia, la causal alegada no resulta idónea para proceder a la revisión en esta sede de las conclusiones arribadas por las instancias de mérito; Sexto.- Que, siendo así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, corresponde desestimar el recurso de casación en todos sus extremos; fundamentos por los cuales declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Servicio de Parques de Lima (SERPAR - LIMA) mediante escrito de fojas doscientos, contra la sentencia de vista de fojas ciento setenta y nueve, su fecha veinticuatro de marzo del año dos mil diez; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Servicio de Parques de Lima

## Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 2682-2010 LIMA INTERDICTO DE RETENER

(SERPAR – LIMA) contra la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores; sobre Interdicto de Retener; y los devolvieron. Ponente Señor Ticona Postigo, Juez Supremo.-

SS.

TICONA POSTIGO
CAROAJULCA BUSTAMANTE
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA MOLINA
ARANDA RODRÍGUEZ
c.b.s.